

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de noviembre de 2011, se aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas actualmente vigente (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- En cumplimiento con lo señalado en el artículo 27° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el 02 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD/OSIPTEL que aprobó la publicación del proyecto de modificación del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, a fin de que los interesados presenten sus comentarios, estableciéndose, para ello, un plazo de veinte (20) días calendario.
- Las empresas operadoras Entel Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. enviaron sus comentarios a la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD/OSIPTEL, los cuales han sido debidamente evaluados por la Secretaría Técnica e incorporados en la Matriz de Comentarios al Proyecto de modificación del Reglamento de Solución de Controversias.

II. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- Con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Solución de Controversias, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2012, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL (en adelante, TUO del Reglamento de Información Confidencial).
- Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de noviembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL (en adelante Reglamento de Notificación Electrónica).
- Además de recoger los cambios normativos antes mencionados, la propuesta recoge la experiencia adquirida por las instancias de solución de controversias a fin de identificar y perfeccionar aspectos procesales que permitan hacer más simple y eficiente el cumplimiento por parte del OSIPTEL de su función de resolver controversias.
- Cabe señalar que en línea de continuar con las buenas prácticas procedimentales que han regido el sistema de solución de controversias del OSIPTEL, la propuesta



respeta la estructura y principales características del Reglamento de Solución de Controversias vigente.

- En consecuencia, luego de la revisión y evaluación correspondiente, se ha considerado conveniente efectuar ciertas precisiones y modificaciones a algunas disposiciones del Reglamento de Solución de Controversias, así como la inclusión de nuevos artículos en dicha norma, conforme se detalla a continuación:

2.1 DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES GENERALES

2.1.1 Notificación electrónica

El artículo 17° del actual Reglamento de Solución de Controversias¹ establece que la notificación se realizará a más tardar a los cinco (05) días hábiles de expedida la resolución respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

En concordancia con ello, la LPAG, en sus artículos 20° a 25°, establece de manera detallada diversos aspectos relacionados a la notificación de los actos administrativos, entre ellos, las modalidades de notificación, las cuales se someten a un orden de prelación, prohibiéndose a la autoridad suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad². Con relación a las modalidades de notificación, el numeral 4) del artículo 20° de la LPAG³ dispone que la notificación puede realizarse a través de correo electrónico, si el administrado interesado o afectado por el acto hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente y siempre que haya dado su autorización expresa para ello.

Cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de noviembre

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 17°.- **Notificaciones.** Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a más tardar a los cinco (5) días de expedida la resolución respectiva".

² **LPAG**
"Artículo 20.- **Modalidades de notificación**
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados".

LPAG

(...)

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1".



de 2013, se aprobó el Reglamento de Notificación Electrónica, norma que tiene por finalidad regular la notificación a través de correo electrónico de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos administrativos tramitados ante el OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en la LPAG.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de Notificación Electrónica, esta norma se aplica a:

- a) "Las unidades orgánicas del OSIPTEL que tramiten procedimientos administrativos, en tanto otras normas especiales no establezcan una modalidad distinta de notificación que no pueda ser substituida (sic) mediante la notificación electrónica y,
- b) Los administrados involucrados en un procedimiento administrativo tramitado ante el OSIPTEL, que hayan autorizado ser notificados por correo electrónico." (subrayado nuestro)

De la lectura del dispositivo legal previamente citado, se desprende que el mismo otorga la posibilidad a los administrados involucrados en un procedimiento administrativo tramitado ante el OSIPTEL, de autorizar que los actos administrativos que tengan lugar en dicho procedimiento les sean notificados a través del correo electrónico.

En atención a lo expuesto, se advierte que el Reglamento de Notificación Electrónica ha incluido aspectos que regulan las notificaciones electrónicas, de conformidad con la LPAG y que serán de aplicación a todas las unidades orgánicas del OSIPTEL que tramiten procedimientos administrativos, en la medida que otras normas especiales no establezcan una modalidad distinta que no pueda ser substituida mediante la notificación electrónica.

Asimismo, debemos precisar que las unidades orgánicas del OSIPTEL han recogido expresamente en sus normas la posibilidad de que los administrados autoricen la aplicación de la notificación electrónica, como sucede con el Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL⁴, el cual en sus artículos 39° y 40°⁵, regula los aspectos



Publicado el 14 de mayo de 2015 en el diario oficial El Peruano.

Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones

"Artículo 39°.- Notificación por correo electrónico

El usuario podrá autorizar, a través de las modalidades previstas para la presentación de reclamos indicadas en el artículo 50°, que la notificación de los actos administrativos que se emitan en el procedimiento administrativo asociado a su reclamo se realice a través de medios electrónicos a la dirección válida de correo electrónico que él indique. En estos casos, la empresa operadora deberá contar con una constancia de la aceptación expresa del usuario acerca de esta modalidad de notificación. Salvo que el usuario señale algo distinto, se entenderá que dicha autorización rige para todos los actos administrativos subsiguientes hasta la conclusión del procedimiento en la vía administrativa. (...)"

"Artículo 40°.- Información en la notificación por correo electrónico

En la presentación de los reclamos, la empresa operadora deberá informar a los usuarios la posibilidad de autorizar la notificación por correo electrónico, así como las siguientes responsabilidades asumidas por los usuarios al autorizar tal modalidad de notificación: 1. Señalar una dirección de correo electrónico válida. 2. Mantener activa la dirección de correo electrónico durante la tramitación del procedimiento administrativo. 3. Mantener activa la opción de respuesta automática de recepción o, en su defecto, un correo electrónico confirmando la recepción de la notificación. 4. Asegurarse que la capacidad del buzón permita la recepción de la notificación. 5. Revisar continuamente la cuenta de correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o el buzón de correo no deseado".



concernientes a la notificación electrónica para los procedimientos bajo su ámbito de competencia.

Por tanto, se propone incorporar expresamente la modalidad de notificación electrónica al Reglamento de Solución de Controversias, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Notificaciones Electrónicas y la LPAG, con lo cual se brinda la posibilidad a los administrados a autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en un procedimiento de solución de controversias en el que son parte o, que sin serlo deban ser comunicados, les sean notificados a través del correo electrónico, siendo que, en ese caso, no será aplicable el orden de prelación de las modalidades de notificación previsto en la LPAG.

Finalmente, es preciso señalar que no resultará necesario regular el procedimiento de notificación electrónica o los aspectos relacionados a este en el Reglamento de Solución de Controversias, siendo suficiente la remisión al Reglamento de Notificación Electrónica, el cual contempla todo lo relacionado al procedimiento que deberá llevarse a cabo en caso el administrado autorice que le sea aplicada dicha modalidad de notificación⁶.

2.1.2 Informe Oral

El artículo 22° del actual Reglamento de Solución de Controversias se encuentra referido a la facultad de las instancias de solución de controversias o de la Secretaría Técnica, según corresponda, de solicitar a las partes, la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos o la presentación de información adicional. Asimismo, se les faculta a citar a las partes, de manera conjunta o individual, para que puedan rendir su manifestación respecto al objeto materia del procedimiento⁷.

Conforme puede advertirse, el artículo previamente descrito solo prevé el supuesto bajo el cual las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, deciden citar a las partes en cualquier estado del procedimiento, para que rindan su manifestación sobre algún aspecto que consideren necesario para la resolución de la controversia.



6

Al respecto, el Reglamento de Notificación Electrónica regula aspectos referidos tanto a la autorización y responsabilidad del administrado que desee ser notificado vía correo electrónico, como a la descripción del horario, plazo, contenido, responsables y validez de la notificación.

7

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 22°.- Información adicional y citación. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional. Asimismo, podrán citar a las partes de manera conjunta o individual, lo cual será puesto en conocimiento de éstas".



Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 166° de la LPAG⁸, los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios a fin de generar convicción en la administración; en particular, durante el procedimiento procede conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, entre otros.

En esta misma línea, cabe señalar que en el caso de OSINERGMIN y OSITRAN, sus respectivos marcos normativos para la solución de controversias entre empresas, han precisado de manera expresa, las facultades de investigación de sus órganos instructores y resolutivos en esta clase de procedimientos; entre ellas, las facultades de citar e interrogar a las partes y a terceros a fin de obtener la información que consideren necesaria para mejor resolver⁹. Asimismo, en el caso del INDECOPI, la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales, también ha establecido de manera expresa, las facultades de sus Secretarías Técnicas y Comisiones al momento de citar e interrogar a las partes y a terceros con motivo de la investigación de los procedimientos sometidos a su cargo¹⁰.

En este sentido, se ha considerado conveniente precisar la facultad expresa de las instancias de solución de controversias y de la Secretaría Técnica, de citar e interrogar a las partes y a terceros a fin de obtener la información que consideren necesaria para mejor resolver, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

De otro lado, es preciso indicar que la referida disposición no incluye expresamente el supuesto bajo el cual, las instancias de solución de controversias deban pronunciarse a solicitud de parte, respecto a la concesión o denegatoria de un informe oral, pese a que el Reglamento de Solución de Controversias contempla la posibilidad de que las partes involucradas en un



LPAG

"Artículo 166.- Medios de prueba"

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares".

A manera de ejemplo, revisar los artículos 20° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN y 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

Al respecto, revisar el literal b) del artículo 26.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, así como el literal b) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034.



procedimiento de solución de controversias soliciten el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa¹¹.

Al respecto, es preciso indicar que una de las manifestaciones del derecho al debido procedimiento es la posibilidad que tiene un administrado de solicitar el uso de la palabra ante la autoridad administrativa para expresar sus argumentos y en contraposición, es deber de esta última pronunciarse sobre la mencionada solicitud. No obstante, el reconocimiento a favor del administrado a exponer oralmente ante las autoridades sus argumentos de defensa no constituye un derecho absoluto; es decir, la autoridad administrativa no tiene la obligación de conceder todo informe oral por el solo hecho de que éste sea solicitado¹².

En efecto, no cualquier negativa a ejercer un medio de defensa produce un estado de indefensión que atente contra el contenido del derecho de defensa del administrado, sino que solo se produciría una eventual vulneración a este derecho cuando se genere una indebida y arbitraria actuación de la autoridad administrativa¹³. Al respecto, cabe señalar que incluso el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral, dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación¹⁴”*.

¹¹ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 60.- Alegatos. Las partes pueden presentar sus alegatos por escrito dentro de un plazo común que no excederá de siete (7) días contados a partir de la fecha de la culminación de la Audiencia de Pruebas. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra”.

“Artículo 65.- Informe oral. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales si éstos fueron solicitados, dentro de los cinco (5) días de contestada la apelación, o de vencido el plazo para tal efecto, los cuáles se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición de la referida resolución”.

¹² “[Cuando el concesorio del informe oral queda a criterio de la Sala del Tribunal], ello no significa el reconocimiento de una facultad absolutamente discrecional. Aunque tampoco, y desde luego, no se está diciendo que todo informe oral tenga que ser obligatorio por el solo hecho de solicitarse, estima este Tribunal que la única manera de considerar compatible con la Constitución el susodicho precepto, es concibiéndolo como una norma proscriptora de la arbitrariedad”. Al respecto, revisar la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de agosto de 2006, recaída bajo Expediente N° 3075-2006-PA/TC, asunto: Escuela Internacional de Gerencia High School of Management – Eiger.

¹³ “El tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”. Al respecto, revisar entre otros, los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional: i) sentencia del 16 de enero de 2013, recaída bajo Expediente N° 1147-2012-PA/TC, asunto: Luis Enrique Orezzoli Neyra; ii) sentencia del 13 de marzo de 2006, recaída bajo Expediente N° 0582-2006-PA/TC, asunto: Banco Wiese Sudameris S.A.A.; y, iii) sentencia del 14 de enero de 2007, recaída bajo Expediente N° 5175-2007-HC/TC, asunto: Marco Antonio Ibárcena Dworzak.

¹⁴ Al respecto, revisar entre otros, los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional: i) sentencia del 16 de enero de 2013, recaída bajo Expediente N° 01147-2012-PA/TC, asunto: Luis Enrique Orezzoli Neyra; ii) sentencia del 31 de octubre del 2012, recaída bajo Expediente N° 03619-2012-PHC/TC, asunto: Tania María Pérez Jara; y, iii)





En atención a lo expuesto, las instancias de solución de controversias podrán conceder o denegar el uso de la palabra a los administrados dependiendo de las particularidades de cada caso en concreto, sin que la denegatoria de dicha solicitud basada en razones objetivas implique una posible afectación al derecho de defensa del administrado, más aun si éste tiene la posibilidad de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, tal como lo prevé el Reglamento de Solución de Controversias¹⁵.

Cabe señalar que, en la práctica, ya sea durante la tramitación de los procedimientos que involucran la comisión de una infracción como en los que no involucran, los administrados han venido ejerciendo su derecho a solicitar el uso de la palabra. Dichas solicitudes -en su mayoría- han sido concedidas por las instancias de solución de controversias¹⁶, sin perjuicio de que dentro de los plazos señalados para cada uno de estos procedimientos, las partes hayan presentado sus alegatos por escrito¹⁷.

Por tanto, en atención a lo previamente expuesto, se considera pertinente precisar en el artículo 22° del Reglamento de Solución de Controversias, la posibilidad de que la concesión del informe oral solicitado por las partes sea facultativa, dependiendo de las particularidades de cada caso en concreto y de su necesidad a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver la controversia¹⁸.

sentencia del 04 de julio de 2011, recaída bajo Expediente N° 00137- 2011-HC/TC). asunto: Hector Heraclio Gayoso Nuñez.

 15 Los administrados sujetos a un procedimiento de solución de controversias cuentan con todas las garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellas, el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, principalmente, a través de la presentación por escrito de sus descargos y alegatos para sustentar su posición. Por ejemplo, para el caso de los procedimientos de solución de controversias que involucran la comisión de una infracción, los administrados pueden presentar sus descargos a la imputación de cargos, ofrecer medios de prueba durante la etapa de investigación, presentar sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, así como impugnar la resolución final que emita el Cuerpo Colegiado, entre otros.

 16 A manera de ejemplo, pueden revisarse las siguientes Resoluciones del Cuerpo Colegiado que concedieron el uso de la palabra a las partes: i) Resolución N° 009-2014-CCO/OSIPTEL del 13 de noviembre de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2014-CCO-ST/CI, emitida en la controversia entre Multivisión S.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; ii) Resolución N° 016-2012-CCO/OSIPTEL del 29 de mayo de 2012, recaída bajo Expediente N° 005-2011-CCO-ST/LC, en el procedimiento iniciado de oficio contra Telefónica del Perú S.A.A.; iii) Resolución N° 023-2011-CCO/OSIPTEL del 10 de agosto de 2011, recaída bajo Expediente N° 002- 2011-CCO-ST/IX-O, en la controversia entre Convergencia Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., entre otras.

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 60°.- Alegatos.- Las partes pueden presentar sus alegatos por escrito dentro de un plazo común que no excederá de siete (7) días contados a partir de la fecha de la culminación de la Audiencia de Pruebas. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra".

"Artículo 77°.- Alegatos.- Recibido el Informe Instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos".

En la misma línea, en el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-INDECOP, la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales, ha establecido la posibilidad de que la concesión del Informe Oral solicitado por las partes en el procedimiento, sea facultativa, tal como se desprende de los siguientes artículos:

Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034

"Artículo 34.- La audiencia de informe oral.-



2.2 INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES

2.2.1 Adecuación a la actual normativa de tratamiento de información confidencial

Los artículos 30°, 31° y 34° del actual Reglamento de Solución de Controversias se encuentran referidos al tratamiento de la información confidencial presentada durante la tramitación de los procedimientos de solución de controversias, remitiéndose a lo establecido en el Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 049-2001-CD/OSIPTEL.

Dado que la referida normativa fue modificada en reiteradas oportunidades, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2012, se aprobó el TUO del Reglamento de Información Confidencial con el objeto de emitir un instrumento legal actualizado y ordenado que sistematizase las modificaciones realizadas a dicho Reglamento.

No obstante, cabe precisar que esta normativa no introdujo modificaciones que afecten el sentido de los textos originales, siendo las modificaciones exclusivamente de concordancia, numeración, epígrafes y otros aspectos formales.

En atención a lo expuesto, se ha considerado necesario modificar las referencias al antiguo Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el OSIPTEL, contenidas en los artículos 30°, 31° y 34° del Reglamento de Solución de Controversias, efectuándose las adecuaciones correspondientes a las disposiciones previstas en el actual TUO del Reglamento de Información Confidencial.



2.3 PROCEDIMIENTOS QUE NO VERSAN SOBRE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN



Una vez puesto en su conocimiento el Informe Técnico y las alegaciones, la Comisión podrá, conforme a las solicitudes formuladas o de oficio, citar a las partes a audiencia de informe oral, considerando la necesidad de dicha diligencia para contar con suficientes elementos de juicio para resolver, con no menos de cinco (5) días de anticipación".

Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044

"Artículo 43.- La Audiencia de Informe Oral.-

Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado, de considerarlo necesario, ésta, a solicitud de parte, podrá citar a audiencia de informe oral. En todo caso, la Comisión, de oficio, podrá citar a audiencia de informe oral. La correspondiente citación deberá realizarse con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación".



Teniendo en cuenta la experiencia en la tramitación de los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción, se considera pertinente modificar ciertos artículos del actual Reglamento de Solución de Controversias, conforme se detalla a continuación:

2.3.1 Presentación de la reclamación ante el OSIPTEL

El artículo 43° del actual Reglamento de Solución de Controversias¹⁹ dispone que los escritos de reclamación deben presentarse en mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado, consignando los datos generales del reclamante, su domicilio, la pretensión, los fundamentos, los medios probatorios, así como acreditar la representación legal correspondiente.

En concordancia con la modificación efectuada al artículo 17° del Reglamento de Solución de Controversias, se precisa que el escrito que contenga la reclamación también deberá señalar una dirección de correo electrónico válida, en caso el administrado autorice la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos durante la tramitación del procedimiento de solución de controversias.

2.3.2 Actuaciones Previas

El artículo 44° del actual Reglamento de Solución de Controversias²⁰ incorporó una fase de actuaciones previas a la admisión de las reclamaciones o denuncias, durante la cual el Cuerpo Colegiado puede efectuar averiguaciones previas, con la finalidad de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde la presentación de la reclamación o denuncia.

En efecto, la inclusión de la fase de actuaciones previas en el actual Reglamento de Solución de Controversias, guarda correspondencia con lo establecido por los principios de celeridad y verdad material²¹ que rigen los



19

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 43.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente".

20

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 44.- Actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación.- Presentada la reclamación y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, el Cuerpo Colegiado puede efectuar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde la presentación de la reclamación".

21

LPAG

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su



procedimientos administrativos, toda vez que deben establecerse las condiciones adecuadas para que las controversias puedan tramitarse de la manera más célere posible pero teniendo en cuenta que su objetivo fundamental es establecer la verdad material de los casos sometidos a consideración de los Cuerpos Colegiados. Asimismo, su inclusión se encuentra en línea con lo establecido en el numeral 2) del artículo 235° de la LPAG²² pues, en ejercicio de la potestad sancionadora y con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, las entidades pueden realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Al respecto, conviene mencionar que en el caso del INDECOPI, la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales, ha establecido una fase previa a la admisión a trámite de las denuncias²³, que prevé plazos mayores al previsto en el actual Reglamento de Solución de Controversias, tomando en consideración, la complejidad de los temas sometidos a su competencia y estableciendo un equilibrio entre contar con un período prudencial para determinar la existencia de indicios suficientes para el inicio de un procedimiento y de otro lado, garantizar que los investigados o involucrados no se encuentren sujetos de manera indefinida a los

desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
(...)

1.11 Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



22

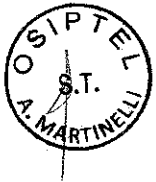
LPAG

“Artículo 235.-Procedimiento Sancionador.-

Las Entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.”



23

Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044

“Artículo 30.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.-

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de actos de competencia desleal, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información y/o identificar indicios razonables de la existencia de actos de competencia desleal. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia”.



Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034

“Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.-

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia”.



requerimientos de la autoridad de competencia sin contar con un pronunciamiento²⁴.

Asimismo, cabe señalar que los pronunciamientos de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL han servido para impedir o detener actos de abuso de dominio, actos de competencia desleal e infracciones regulatorias, así como para sancionar a las empresas infractoras, siendo el caso que dichas materias revisten de una especial complejidad teniendo en cuenta que involucran temas técnicos, económicos y legales, por lo que demandan una investigación y análisis detallado de las cuestiones sometidas a su consideración²⁵.

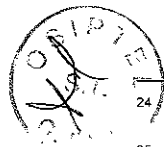
Es así que, conforme a la experiencia adquirida por las instancias de solución de controversias, en algunos casos, se ha requerido de la realización de actuaciones preliminares que apunten a analizar, requerir información o a subsanar aquellos aspectos de la denuncia o reclamación que la autoridad de competencia se encuentra en mejor condición de determinar. Por ejemplo, en algunos casos, los denunciados se encuentran imposibilitados de acceder a información estadística o del mercado involucrado que les permita determinar cuestiones fundamentales para la controversia, tales como la sustituibilidad del producto o servicio, la existencia de barreras a la entrada, la cuota de participación de los agentes involucrados, entre otros aspectos.

De lo previamente expuesto, se advierte que el artículo 44° del Reglamento de Solución de Controversias faculta al Cuerpo Colegiado a efectuar la fase de actuaciones previas en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia o reclamación. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento de Solución de Controversias, los miembros de los Cuerpos Colegiados encargados de disponer la realización de dicha fase del procedimiento, pueden ser designados hasta diez (10) días hábiles después de la presentación de la denuncia o reclamación.

Por tanto, en la práctica el plazo máximo de veinte (20) días hábiles contemplado para la realización de la fase de actuaciones previas resulta siendo mucho menor, toda vez que éste empieza a computarse a partir de la presentación de la denuncia o reclamación, pese a que a ese momento, aún no existe Cuerpo Colegiado designado que disponga la realización de dicha etapa. Así, en la medida que la fase de actuaciones previas no puede llevarse a cabo sino hasta después de la designación del Cuerpo Colegiado encargado de disponer la realización de dicha etapa y, tomando en cuenta que el plazo de la misma empieza a computarse a partir de la presentación de la

Al respecto, pueden revisarse las Exposiciones de Motivos de los Decretos Legislativos N° 1034 y 1044.

Adicionalmente, cabe señalar que, existe una tendencia al incremento en el grado de complejidad de las materias controvertidas producto del desarrollo del mercado de telecomunicaciones, la evolución tecnológica, la convergencia de los servicios, la prestación de servicios y el establecimiento de relaciones contractuales más complejas y sofisticadas.



25



reclamación o denuncia, ésta fase puede reducirse, en los hechos, a menos de diez (10) días hábiles.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la trascendencia que reviste la etapa de actuaciones previas dentro de los procedimientos de solución de controversias del OSIPTEL, y en atención a los principios de celeridad y verdad material que orientan el procedimiento administrativo, se considera adecuado mantener el plazo máximo de veinte (20) días hábiles para la fase de actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación.

Sin embargo, se propone precisar que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles luego de su designación, el Cuerpo Colegiado podrá disponer la realización de actuaciones previas, con lo cual el plazo de dicha fase empezará a computarse partir de la decisión del Cuerpo Colegiado de llevar a cabo dicha etapa y no a partir de la presentación de la reclamación o denuncia, siendo que tal decisión podrá adoptarse con anterioridad a la admisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de Solución de Controversias.

Asimismo, dado que en la práctica el Cuerpo Colegiado dispone que la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados realice las indagaciones y actuaciones propias de dicha etapa²⁶, se propone precisar que, una vez culminada la fase de actuaciones previas, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, comunique el resultado de las actuaciones realizadas, lo cual deberá ser puesto en conocimiento del Cuerpo Colegiado dentro de los cinco (05) días de finalizada dicha fase.

De otro lado, el artículo 45° del actual Reglamento de Solución de Controversias señala que el Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación o denuncia dentro del plazo de máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o de concluidas las actuaciones previas. En ese sentido, con la precisión referida a la comunicación del resultado de las actuaciones previas, resulta necesario modificar dicho artículo, señalando que el Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación o denuncia dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o de recibido el resultado de las actuaciones previas, según sea el caso.

2.3.3 Etapa Conciliatoria y Audiencia de Conciliación

²⁶

Como es el caso de la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 002-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 05 de diciembre de 2014, recaída bajo Expediente N° 006-2014-CCO-ST/CD, en la controversia entre Instituto del Derecho Ordenador del Mercado contra Telefónica del Perú S.A.A, a través de la cual se encargó a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, la realización de indagaciones preliminares a fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravención a la normativa de competencia desleal que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Al respecto, conviene indicar que mediante Informe N° 001-STCCO/2015, "Actuaciones previas realizadas respecto al ingreso de la marca TUENTI al mercado de servicios públicos móviles peruano" de fecha 08 de enero de 2015, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el resultado de las indagaciones preliminares realizadas en el marco del referido procedimiento.



En la medida que en los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción, las instancias de solución de controversias resuelven conflictos de intereses entre dos o más partes, suscitados por la intención de maximizar sus beneficios; resulta razonable que la autoridad brinde un especial interés en favorecer la solución concertada de tales controversias a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos²⁷.

En atención a ello, este procedimiento contempla la realización de una etapa conciliatoria – salvo que las partes manifiesten su deseo de no conciliar –, en la cual se lleva a cabo una audiencia de conciliación a través de la cual el Cuerpo Colegiado promueve que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio que brinde una solución definitiva o temporal hasta el término del procedimiento.

Es así que, el actual Reglamento de Solución de Controversias, en su artículo 49²⁸ establece, entre otros aspectos, que una vez concluida la etapa postulatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar. Asimismo, dispone que la Etapa de Conciliación deba iniciarse en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la reclamación, no pudiendo exceder de los veinte (20) días calendario.

Al respecto, es preciso señalar que la redacción del primer párrafo del artículo previamente referido, estaría equiparando la Etapa Conciliatoria con la Audiencia de Conciliación que forma parte de dicha etapa, al señalar que “luego de concluida la etapa postulatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación”. Contrariamente a lo indicado en el mencionado artículo, en los hechos, es una vez iniciada la Etapa Conciliatoria, que el Cuerpo Colegiado dispondrá la realización de la Audiencia de Conciliación, por lo que dichos actos no pueden ser empleados de forma indistinta.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo mencionado, no genera certeza respecto a la fecha de inicio de la Etapa Conciliatoria, generando incluso, una dilación innecesaria al procedimiento, al señalar que “la etapa de conciliación



27

LPAG

“Artículo 221.- Inicio del procedimiento

(...)

221.2 Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia”.

28

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 49.- Audiencia de Conciliación.-

Luego de concluida la etapa postulatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.

La Etapa de Conciliación deberá iniciarse en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la reclamación. La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Etapa de Conciliación, no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales. La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.



deberá iniciarse en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la reclamación”.

Ello, debido a que el inicio de la etapa conciliatoria no contempla posibilidad de que el reclamado no conteste la reclamación; siendo en ese caso, el vencimiento del plazo para contestarla y no el acto de notificarla, el momento que finalice la etapa postulatoria. Además, en línea de la simplificación del procedimiento, resulta innecesario esperar siete (07) días hábiles luego de notificar la contestación de la reclamación (en caso sea absuelta por el reclamado), para dar inicio a la Etapa Conciliatoria, puesto que el inicio de dicha etapa deberá darse una vez que concluya la etapa postulatoria, con el último acto o suceso que se lleve a cabo en ella, esto es, con la presentación de la contestación de la reclamación o de vencido el plazo para efectuarla.

De acuerdo a lo previamente expuesto, resulta necesario modificar parte de la redacción del actual artículo 49°, señalándose que concluida la etapa postulatoria, se dará inicio a la Etapa Conciliatoria²⁹, no siendo necesario esperar el plazo de siete (7) días a partir de notificada la contestación de la reclamación, para poder iniciar dicha etapa. Ello, debido a que la etapa de conciliación se iniciará una vez concluida la etapa postulatoria previa, esto es, luego de presentada la contestación de la reclamación o de vencido el plazo para efectuarla, por lo que el Cuerpo Colegiado comunicará su inicio y, de ser el caso, notificará la contestación de la reclamación, en un mismo acto procedimental, en atención a los principios de simplificación y celeridad que rigen el procedimiento administrativo³⁰.

Por su parte, en el segundo párrafo se propone precisar que, durante la Etapa Conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que las partes manifiesten por escrito su deseo de no conciliar. Ello, a fin de dejar en claro que la Audiencia de Conciliación forma parte de la Etapa Conciliatoria, y puede comprender más de una sesión, de considerarse necesario para el cumplimiento de sus fines.

Por tanto, el primer párrafo del artículo 49° del Reglamento de Solución de Controversias quedará referido únicamente a la Etapa Conciliatoria, mientras

²⁹ Una redacción similar, puede ser observada en el artículo 59° del Reglamento de Solución de Controversias vigente que señala que concluida la etapa conciliatoria, se iniciará la etapa probatoria; como también, en el artículo 71° cuando respecto a los procedimientos que involucran comisión de infracción, se señala que concluida la etapa postulatoria se da inicio a la etapa de investigación.

³⁰ **LPAG**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



que el segundo y tercer párrafo describirán la Audiencia de Conciliación, con lo cual se logrará agilizar el procedimiento y ordenar la redacción del mencionado artículo.

2.3.4 Etapa Probatoria y Audiencia de Pruebas

En los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción, se ha previsto la realización de una Etapa Probatoria, dentro la cual, los Cuerpos Colegiados tienen la obligación de verificar y probar los hechos que han de servir de base a la resolución final, así como la obligación de proceder a la realización de la actividad probatoria misma cuando lo requiera el procedimiento.

En atención a ello, durante esta etapa del procedimiento, se podrán llevar a cabo una serie de actos a fin de averiguar y comprobar determinados hechos para poder resolver la controversia, entre ellos, la Audiencia de Pruebas en la cual se evaluarán los medios probatorios ofrecidos por las partes, y de ser el caso, se ordenará la actuación de los medios probatorios de oficio que se estime necesario; asimismo, se podrá solicitar la emisión de dictámenes o informes según se considere necesario, entre otros. Así, si bien nos encontramos ante procedimientos trilaterales en los cuales la carga de la prueba recae sobre las partes, ello no limita la facultad del Cuerpo Colegiado, de ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, en atención al principio de impulso de oficio³¹, en su necesidad de esclarecer la cuestión controvertida³², siendo que, la emisión de dictámenes o informes se convierten en importantes herramientas para conseguir dicho propósito.

De acuerdo a los artículos 54° y 59° del Reglamento de Solución de Controversias³³, que rigen la tramitación de los procedimientos que no versan



31

LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

(...)"



32

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 55°.- Admisión de medios probatorios. En la audiencia de pruebas, el Cuerpo Colegiado detallará la relación de medios probatorios ofrecidos por las partes que hubieran sido admitidos por considerarlos necesarios o pertinentes; y ordenará la actuación de los medios probatorios de oficio que estime necesarios para definir la cuestión controvertida".



33

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 54.- Audiencia de Pruebas. Concluida la etapa conciliatoria, de ser el caso, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, el Cuerpo Colegiado comunicará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se iniciará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado la etapa anterior.



Artículo 59.- Plazo Máximo de la Etapa Probatoria. Concluida la etapa conciliatoria, se iniciará la etapa probatoria que culminará luego de un plazo máximo de sesenta (60) días de iniciada esta última. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales.

La Audiencia de Pruebas puede realizarse en cualquier lugar, y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles".



sobre la comisión de infracciones, concluida la Etapa Conciliatoria sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, se iniciará la Etapa Probatoria, siendo que, el Cuerpo Colegiado comunicará a las partes el día y hora para iniciar la Audiencia de Pruebas, la misma que se iniciará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado la etapa anterior.

Al respecto, cabe indicar que la redacción de los artículos previamente referidos no brindaría certeza acerca del momento o acto procedimental que da por concluida la Etapa Conciliatoria previa, al señalar que *"concluida la etapa conciliatoria se iniciará la etapa probatoria"*. Ello, debido a que si bien se entiende que la etapa probatoria se iniciará una vez concluida la etapa conciliatoria, la actual redacción de dichos artículos, no permite determinar cuál es el acto que da por concluída la etapa conciliatoria previa, pudiendo suceder, ya sea, con el plazo máximo para realizar dicha etapa, con la culminación de la audiencia conciliatoria sin que las partes lleguen a un acuerdo, o con un pronunciamiento del Cuerpo Colegiado.

Cabe indicar que es importante tener certeza de cuándo entendemos por culminada la etapa conciliatoria previa, debido a que ello permitirá saber el momento de inicio de la etapa probatoria posterior, brindando convicción respecto a los plazos de los actos que se llevarán a cabo dentro de dicha etapa.

En ese sentido, a fin de dotar de mayor predictibilidad a los administrados en el procedimiento, se propone modificar parte del mencionado artículo 54° del actual Reglamento de Solución de Controversias señalando que, una vez culminada la audiencia conciliatoria, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que las partes hubieran manifestado su deseo no de conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.

Ello encuentra fundamento si consideramos que el propósito de la etapa conciliatoria es favorecer y facilitar la solución concertada de la controversia a través de una audiencia única de conciliación - que podrá comprender más de una sesión, si ello es necesario - por lo que, una vez culminada ésta sin que las partes logren llegar a un acuerdo conciliatorio, no habría razón para esperar el plazo máximo de la etapa conciliatoria. Asimismo, cabe indicar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento de Solución de Controversias³⁴, los acuerdos conciliatorios pueden producirse en cualquier momento del procedimiento, incluso, antes de que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida o de que se notifique la resolución de segunda instancia que cause estado; por lo que si las partes no llegaran a un consenso en la audiencia, podrían hacerlo con posterioridad

34

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 53.- Momento en que se puede producir un acuerdo de conciliación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los acuerdos conciliatorios se pueden producir en cualquier momento del procedimiento antes de que se notifique la resolución de segunda instancia que cause estado, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida".



a ella en cualquier estado del procedimiento, no resultando necesario esperar el plazo máximo de vencimiento de la etapa conciliatoria para que ello suceda.

Por su parte, respecto al artículo 59° del Reglamento de Solución de Controversias correspondería eliminar lo referido a que concluida la Etapa Conciliatoria, se iniciará la Etapa Probatoria, debido a que esto ya estaría indicado en la modificación propuesta al artículo 54° del Reglamento de Solución de Controversias. Asimismo, por una cuestión de orden, resulta pertinente trasladar el segundo párrafo del artículo 59° del actual Reglamento de Solución de Controversias al artículo 54°, al encontrarse referido a la realización de la audiencia de pruebas.

En ese sentido, tras las modificaciones propuestas al mencionado artículo 59°, éste se encontraría referido únicamente al plazo máximo de la etapa probatoria, que se mantiene en sesenta (60) días hábiles, con la posibilidad de extenderse en treinta (30) días hábiles adicionales, de manera excepcional.

2.3.4.1 Audiencia de Pruebas y Alegatos

De acuerdo al artículo 54° del actual Reglamento de Solución de Controversias, la Audiencia de Pruebas se iniciará en un plazo máximo de quince (15) días de finalizada la etapa conciliatoria, para lo cual, el Cuerpo Colegiado comunicará a las partes el día y hora para realizarla. Asimismo, conforme al artículo 60° del actual Reglamento de Solución de Controversias, luego de culminada la Audiencia de Pruebas, las partes podrán presentar por escrito sus alegatos finales y/o solicitar el uso de la palabra dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 61° del actual Reglamento de Solución de Controversias³⁵, la presentación de alegatos y/o la realización del informe oral concluyen la etapa probatoria.

Al respecto, con la redacción actual de los artículos 54° y 60° del Reglamento de Solución de Controversias, la etapa probatoria - que en principio debería tener un plazo máximo de duración de sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales - se vería reducida a los plazos para la realización de la audiencia de pruebas y la presentación de alegatos³⁶, con lo cual el plazo para realizar la actividad probatoria dentro de dicha etapa, resultaría insuficiente. Cabe señalar que, la etapa probatoria no se limita al desarrollo de la Audiencia de Pruebas o a la presentación de los alegatos de las partes luego de culminada ésta, sino que además, en ella tienen lugar

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 61°.- Resolución Final. La Resolución Final, mediante la cual se pone fin a la instancia, se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos, o desde el día siguiente de aquel que se realice el informe oral, lo que sea posterior".

Esto es, de considerar plazos máximos, la audiencia de pruebas -que, en caso, comprendiera una única sesión- culminaría en 15 días de iniciada la etapa probatoria-, concluida esta las partes tendrían siete (07) días para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra, con lo cual la etapa probatoria se reduce de un plazo máximo de sesenta (60) días prorrogables por treinta (30) días adicionales, a aproximadamente solo veintidós (22) días.



otros actos destinados a verificar la verdad de los hechos propuestos por las partes, tales como, la obtención de medios probatorios de oficio, la solicitud de emisión de dictámenes e informes, entre otros que el Cuerpo Colegiado considere conveniente para resolver la controversia.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, de acuerdo al artículo 55° del actual Reglamento de Solución de Controversias, dentro de la Audiencia de Pruebas, el Cuerpo Colegiado ordenará la actuación de los medios probatorios de oficio que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida, siendo que, a partir de los siete (7) días de culminada dicha audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito. En ese sentido, consideramos que mantener el plazo para la presentación de alegatos en siete (7) días tomando como referencia la culminación de la Audiencia de Pruebas, acorta el plazo de la etapa probatoria, lo cual no solo dificulta la labor del Cuerpo Colegiado en este tipo de procedimientos sino que además no permite que los administrados presenten sus alegatos finales sobre lo actuado de oficio por el Cuerpo Colegiado con posterioridad a la audiencia, así como de los informes o dictámenes que se hubieran ordenado en esta etapa del procedimiento.

En atención a ello, consideramos que el plazo de siete (7) días para presentar los alegatos finales debería iniciarse una vez culminada la etapa probatoria, lo cual permitirá que las partes puedan presentar sus comentarios a todos los actos que tengan lugar en dicha etapa.

De otro lado, respecto a la realización de la Audiencia de Pruebas, consideramos conveniente mantener el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado la etapa anterior para iniciarla; ello, a fin de darle al Cuerpo Colegiado la posibilidad de determinar, en función a la complejidad de cada controversia, los medios probatorios de oficio que requieran para evaluar los hechos que se pretenden acreditar en el procedimiento y que servirán de sustento para la resolución final. Asimismo, ello le da la posibilidad a los administrados de disponer de tiempo suficiente para presentar medios probatorios adicionales, debido a que, según el artículo 56°, los medios probatorios adicionales pueden presentarse hasta el cierre de la Audiencia de Pruebas.



2.3.5 Procedimiento en segunda instancia

2.3.5.1 Informe Oral

El artículo 65° del actual Reglamento de Solución de Controversias³⁷ señala que la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias,

³⁷

Reglamento de Solución de Controversia

"Artículo 65.- Informe oral. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales si éstos fueron solicitados, dentro de los cinco (5) días de contestada la apelación, o de vencido el plazo para tal efecto, los cuáles se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición de la referida resolución".



previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales si éstos fueron solicitados. Sin embargo, al indicarse el plazo en el que deben realizarse los informes orales, se fija que éstos deben llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición de la resolución.

Al respecto, se advierte una contradicción en la redacción del mencionado artículo, pues primero se hace mención a que la citación al informe oral se realizará través de un oficio a las partes, no obstante, al momento de establecer el plazo en el cual dicho acto deberá llevarse a cabo, se indica que éste se computará a partir de la emisión de la referida resolución.

En relación a ello, resulta pertinente indicar que la exposición de motivos del actual Reglamento de Solución de Controversias, dispone que, a efectos de favorecer la celeridad de los procedimientos, los actos de mero trámite, entre ellos la citación para la realización de los informes orales, pueden ser realizados mediante oficio expedidos por la Secretaría Técnica Adjunta de los cuerpos Colegiados con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado³⁸.

En atención a lo expuesto, corresponde modificar dicho artículo, precisando que la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales, los cuales se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición del referido oficio.

2.3.5.2 Resolución Final de segunda instancia

De acuerdo al artículo 64° del actual Reglamento de Solución de Controversias³⁹, una vez elevado el expediente a segunda instancia, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias correrá traslado de la apelación de la Resolución Final concediendo un plazo de diez (10) días para absolver la apelación. Asimismo, de acuerdo al artículo 65° del Reglamento de Solución de Controversias, dentro de los cinco (5) días de contestada la apelación o de vencido el plazo para hacerlo, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales si éstos fueron solicitados, los cuales se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de dicha expedición.

³⁸ Exposición de motivos del Reglamento de Solución de Controversias, pág. 29

"En tal sentido, a efectos de favorecer la celeridad del procedimiento administrativo, se considera que debe precisarse el Reglamento de Solución de Controversias indicándose que los mencionados actos de mero trámite pueden ser realizados mediante oficio de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo y sin necesidad de emisión de una Resolución de Cuerpo Colegiado, con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado".

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 64.- Traslado de la apelación. Dentro de los cinco (5) días siguientes de elevado el expediente, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias correrá traslado de la apelación de la Resolución Final concediendo un plazo de diez (10) días para absolver la apelación, con cargo de dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias".



No obstante, el artículo 67° del actual Reglamento de Solución de Controversias, dispone que el Tribunal de Solución de Controversias expedirá la resolución que pone fin al procedimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibió la contestación de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla.

Al respecto, cabe indicar que la redacción del artículo previamente referido, no considera la posibilidad de que pueda realizarse un informe oral, pues si ello tuviera lugar, se ocasionaría una reducción del plazo para la emisión de la resolución final en segunda instancia, ya que éste se estaría computando desde la fecha de recepción de la contestación de la apelación, y no desde el último acto procedimental en segunda instancia.

Por tanto, se considera conveniente agregar al artículo 67° del actual Reglamento de Solución de Controversias, la posibilidad de realización del informe oral, con lo cual el plazo para la emisión de la resolución final empezaría a computarse partir del día siguiente a la fecha en que recibió la absolución del recurso de apelación, de vencido el plazo para presentarla, o de realizado el informe oral, lo que sea posterior.

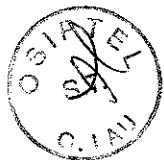
2.4 PROCEDIMIENTOS QUE INVOLUCRAN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES

2.4.1 Oportunidad para solicitar el uso de la palabra

Para el caso de los procedimientos que no involucran la comisión de una infracción, el artículo 60° del actual Reglamento de Solución de Controversias, establece que las partes podrán solicitar el uso de la palabra dentro del plazo para presentar sus alegatos por escrito, el cual no excederá de siete (7) días contados a partir de la fecha de culminación de la Audiencia de Pruebas.

Por su parte, para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, el artículo 77° del actual Reglamento de Solución de Controversias⁴⁰, ha previsto que las partes podrán presentar sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo emitido por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, en un plazo no mayor de quince (15) días luego de notificado.

Conforme se puede advertir, a diferencia de lo establecido en el artículo 60° del actual Reglamento de Solución de Controversias que regula expresamente el momento en el cual el administrado puede solicitar el uso de la palabra en los procedimientos que no involucran la comisión de una infracción; para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, no se



40

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 77°.- Alegatos.- Recibido el Informe Instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos".



ha precisado cuál es el momento oportuno en el que las partes pueden solicitar el uso de la palabra.

Sin embargo, cabe señalar que, aunque no se ha realizado tal precisión, el Reglamento de Solución de Controversias, sí contempla la posibilidad de que se pueda llevar a cabo la audiencia de informe oral, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 79° del actual Reglamento de Solución de Controversias⁴¹, el plazo para la emisión de la resolución final se cuenta a partir del día siguiente de la presentación de los alegatos de las partes al Informe Instructivo, o de realizado el informe oral, lo que sea posterior.

Asimismo, en la práctica, las partes han venido solicitando el uso de la palabra conjuntamente con la presentación de sus alegatos y comentarios al Informe Instructivo. Ello, debido a que una vez que toman conocimiento del referido informe mediante el cual la Secretaría Técnica emite opinión sobre los extremos de la denuncia, recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar; las partes están en la posibilidad de evaluar si resulta pertinente o no, solicitar el uso de la palabra.

En tal sentido, a fin de dotar de mayor predictibilidad al procedimiento que involucra la comisión de infracciones, se considera pertinente precisar en el artículo 77° del actual Reglamento de Solución de Controversias, que las partes pueden solicitar el uso de la palabra dentro del plazo establecido para presentar sus alegatos o comentarios al Informe Instructivo.

2.4.2 Apelación de la Resolución Final del Cuerpo Colegiado

Para el caso de los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción, el artículo 62° del actual Reglamento de Solución de Controversias,⁴² regula lo referido a la apelación de la resolución final de primera instancia, señalando que las partes tienen un plazo no mayor a quince días (15) hábiles desde su notificación para presentar recurso de apelación, precisándose además, que no procede recurso de reconsideración contra la resolución final de primera instancia. Por su parte, el artículo 63° del actual Reglamento de Solución de Controversias⁴³ regula lo referido a la concesión



41

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 79°.- Plazo para expedir la Resolución Final. La Resolución Final se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos o desde el día siguiente de aquel en el que se realice el informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros quince (15) días".

42

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 62.- Apelación de la Resolución Final. La apelación contra la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación. No procede reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia".

43

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 63.- Concesión de apelación. Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación, dentro del plazo de cinco (5) días y la elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado".



del recurso de la apelación en los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción, indicando que el Cuerpo Colegiado resolverá la concesión o denegatoria de la apelación, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el recurso y, de ser el caso, la elevará, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación; además, señala que la solicitud de informe oral solo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.

Por su parte, para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, el artículo 80° del actual Reglamento de Solución de Controversias⁴⁴, señala que la apelación de la resolución final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, el artículo 81° del actual Reglamento de Solución de Controversias regula el procedimiento en segunda instancia administrativa, remitiéndose a lo establecido en los artículos 64° al 67° para los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción.

De lo anterior, se puede apreciar que a diferencia de lo establecido en los artículos 62° y 63° del actual Reglamento de Solución de Controversias; en las disposiciones que reglamentan los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, solo se ha regulado, a través del artículo 80°, el plazo para apelar la resolución final de primera instancia. Sin embargo, no se han incluido otros aspectos de la tramitación del procedimiento, tales como, si procede la interposición del recurso de reconsideración contra la resolución final, el procedimiento de concesión de apelación, ni tampoco cuál es el momento oportuno en el que las partes pueden solicitar informe oral en segunda instancia.

Cabe señalar que aunque no se realiza tal precisión, en la práctica éstos aspectos se han venido tramitando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62° y 63° del Reglamento de Solución de Controversias, considerando la constante remisión que se hace a las normas de los procedimientos que no involucran la comisión de una infracción; por lo que consideramos que la falta de remisión en este caso se debería a una omisión.

En tal sentido, a fin de dotar de mayor predictibilidad al procedimiento que involucra la comisión de infracciones, se considera pertinente incorporar en el artículo 80° del actual Reglamento de Solución de Controversias, los aspectos regulados en los artículos 62° y 63°, referidos a la concesión de la apelación, la improcedencia del recurso de reconsideración contra la resolución final de primera instancia, así como la oportunidad de solicitar informe oral en segunda instancia administrativa.

2.5 PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 80.- Plazo para apelar. La apelación de la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación".



44



2.5.1 Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento

El Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL (en adelante, el RFIS), tiene por objeto regular la función fiscalizadora y sancionadora del OSIPTTEL respecto de las materias que forman parte de su ámbito de competencia, estableciendo dos tipos de contenido normativo: i) un contenido procedimental, referido a las competencias, etapas y demás reglas de tramitación y ejecución a que se sujetará el OSIPTTEL para el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, y; ii) un contenido sustantivo referido a la tipificación de determinadas conductas – ya sean acciones u omisiones – que constituyen infracciones administrativas⁴⁵.

En relación al contenido procedimental que rige la actuación de los órganos con potestad sancionadora del OSIPTTEL, el RFIS en su artículo 1^o⁴⁶, establece una excepción para el caso de los procedimientos sancionadores a cargo de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, señalando que las disposiciones referidas a las reglas de tramitación de sus procedimientos, se regirán por lo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias, y de manera supletoria, por lo dispuesto en el RFIS.

Es así que, el Reglamento de Solución de Controversias, en su artículo 89^o⁴⁷, regula las disposiciones de tramitación que rigen los procedimientos sancionadores a cargo de las instancias de solución de controversias, para la



⁴⁵ Al respecto, revisar la Exposición de Motivos del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, pág. 25.



⁴⁶ **RFIS**
"Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de infracciones administrativas en las que puede incurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente.

La tipificación de las infracciones administrativas contenidas en este Reglamento se realiza sin perjuicio de las infracciones establecidas o que puedan establecerse en otras disposiciones vinculadas a la actuación del OSIPTTEL, a las que resultará igualmente de aplicación el procedimiento establecido en el presente Reglamento, con independencia de que en dichas disposiciones se haga una remisión expresa a éste.

Respecto de los procedimientos a cargo de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, el presente Reglamento se aplica en los casos que así lo disponga el Reglamento General de Solución de Controversias entre Empresas; así como, en aquellos no regulados por el mismo".



⁴⁷ **Reglamento de Solución de Controversias**

"Artículo 89.- Procedimiento. *El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquellas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.*

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: (i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; y (iii) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, el cual será puesto en conocimiento del Cuerpo Colegiado quien resolverá.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar los descargos que estime pertinentes".



detección de infracciones e imposición de sanciones previstas en el RFIS; señalando que dicho procedimiento *"rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias a cargo de las instancias de solución de controversias, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la resolución final"*.

En relación a las disposiciones de tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones al RFIS, el mencionado artículo dispone que, previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle una sanción, indicándole: (i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; y (iii) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación. Asimismo, el referido artículo señala que, vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un Informe Instructivo, el cual será puesto en conocimiento del Cuerpo Colegiado, quien resolverá.

Por su parte, el artículo 90° del actual Reglamento de Solución de Controversias, dispone que la impugnación de las resoluciones que impongan sanciones se realizarán de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones⁴⁸ - norma que ha sido derogada por el actual RFIS - ante el Tribunal de Solución de Controversias.

En principio, corresponde señalar que si bien en la práctica, la Secretaría Técnica notifica al presunto infractor la intención de imponerle una sanción, indicándole todos los elementos previstos en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG a efectos de permitir la defensa del imputado en el procedimiento sancionador; la redacción actual del segundo párrafo del artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias, habría omitido hacer referencia a algunos de los requisitos de la imputación de cargos previstos en el referido artículo de la LPAG. Es así que se ha omitido precisar que la imputación de cargos en estos procedimientos sancionadores debe contener - conjuntamente con los requisitos que ya se encuentran señalados en el segundo párrafo del artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias -, la calificación de las infracciones imputadas; el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y el artículo 22° del RFIS⁴⁹.



⁴⁸
⁴⁹

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL.

RFIS

"Artículo 22.- Etapas del procedimiento"

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las reglas a seguir son las siguientes:



Asimismo, de la revisión de los artículos 89° y 90°, puede advertirse que existen determinadas disposiciones referidas a las etapas y plazos de tramitación del procedimiento sancionador que no han sido reguladas, entre ellas, destacan por ejemplo: los plazos para la emisión del informe instructivo a cargo de la Secretaría Técnica, así como para poner en conocimiento dicho informe al Cuerpo Colegiado; los plazos para la emisión de la resolución final, impugnación, elevación de la apelación y tramitación en segunda instancia administrativa, entre otros.

De otro lado, se ha advertido que el artículo 90° del actual Reglamento de Solución de Controversias, dispone que la impugnación de resoluciones de primera instancia se realizará de acuerdo a lo establecido por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, norma actualmente derogada por el RFIS. Sin embargo, es preciso indicar que el nuevo RFIS en su artículo 27°⁵⁰, dispone que la impugnación de los actos administrativos emitidos por las instancias de solución de controversias dentro de sus procedimientos sancionadores, son recurribles por los recursos establecidos en el propio Reglamento de Solución de Controversias.

Por tanto, dado que los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento, tienen la misma naturaleza que los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, al tratarse ambos de procedimientos administrativos sancionadores; se ha considerado conveniente incorporar una remisión a las disposiciones de tramitación que regulan éste último procedimiento, en tanto resulten aplicables. Cabe indicar que, en la práctica, se ha venido aplicando las disposiciones de tramitación de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones a los procedimientos sancionadores previstos en el artículo 89°, en atención a su similar naturaleza.

Sin perjuicio de ello, dado que en los procedimientos sancionadores del artículo 89°, las instancias de solución de controversias imponen sanciones por las

(i) El órgano de instrucción competente notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

- (a) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir infracciones;
- (b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (c) la calificación de dichas infracciones administrativas;
- (d) el propósito del OSIPTEL de emitir las resoluciones que impongan sanciones;
- (e) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la norma que atribuye tal competencia; y,
- (f) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados y alcanzará al órgano de resolución sus conclusiones sobre la comisión o no de la infracción y, en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente, de ser el caso. (...)"

RFIS

"Artículo 27.- Impugnación de actos administrativos

La impugnación de actos administrativos emitidos en el marco del presente Reglamento, se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- (iii) Los actos administrativos emitidos por los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias son recurribles por los recursos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias. (...)"



50



infracciones administrativas tipificadas en el RFIS, las cuales generalmente, resultan menos complejas de investigar y determinar, en comparación a las infracciones a la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales que se evalúan en los procedimientos que involucran la comisión de infracciones; se ha considerado pertinente establecer una diferenciación en lo que respecta al plazo de la etapa de instrucción a cargo de la Secretaría Técnica.

En atención a ello se ha previsto incorporar un plazo de noventa (90) días para que la Secretaría Técnica emita el informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar, el mismo que será computado a partir de la presentación de descargos o de vencido el plazo para presentarlos⁵¹. Asimismo, se contempla que, de manera excepcional, y a solicitud de la Secretaría Técnica, dicho plazo pueda ser prorrogado por el Cuerpo Colegiado por treinta (30) días adicionales.

Cabe indicar que, dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica deberá presentar el caso al Cuerpo Colegiado, quien resolverá en primera instancia administrativa.

2.5.2 Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

El Título IV del RFIS desarrolla las etapas que conforman los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, determinando las unidades orgánicas que actúan como órganos de instrucción y las que actúan como órganos resolutivos, detallando las funciones de cada una.

Es así que, en los artículos 19° y 20° del RFIS⁵² se señala que las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de



51

Recordemos que para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, el artículo 71° del actual Reglamento de Solución de Controversias, dispone que la etapa de instrucción se realice en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables de forma excepcional, por otros treinta (30) días calendario adicionales. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 76° del actual Reglamento de Solución de Controversias, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de la etapa de instrucción, la Secretaría Técnica emitirá el informe instructivo que recomienda la imposición de sanciones a que hubiere lugar, el mismo que será puesto en conocimiento del Cuerpo Colegiado dentro de los cinco (05) días posteriores del vencimiento del plazo para su emisión.

52

RFIS

"Artículo 19.- Órganos de Instrucción

Son órganos de instrucción:

(...)

(iii) La Secretaría Técnica Adjunta del Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo; y,

(iv) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo".

"Artículo 20.- Funciones de los órganos de Instrucción

A los órganos de instrucción les corresponde:



Controversias, respectivamente, son los órganos de instrucción en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias establezca la aplicación de las normas del procedimiento sancionador y en aquellos no regulados por el mismo; correspondiéndoles entre otras, las funciones de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, así como la de emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de sanciones a las que hubiere lugar.

Por su parte, en lo que refiere a los órganos resolutorios competentes para imponer sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, el artículo 21° del RFIS⁵³ contempla que el Cuerpo Colegiado y el Tribunal de Solución de Controversias, son los órganos resolutorios en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias establezca la aplicación de las normas del procedimiento sancionador, así como en los no regulados por el mismo.

Conforme se expuso previamente, las disposiciones procedimentales contenidas en el RFIS, son de aplicación supletoria para el caso de los procedimientos sancionadores en los que el Cuerpo Colegiado o el Tribunal de Solución de Controversias sean competentes, toda vez que dichos procedimientos se regirán por las normas de tramitación establecidas en el Reglamento de Solución de Controversias.

En atención a ello, el artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias, regula las disposiciones referidas a la tramitación de los procedimientos sancionadores para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro de los procedimientos de solución de controversias, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la resolución final.

Así, en dicho artículo se detalla que de manera previa a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole los requisitos de la imputación de cargos previstos en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, para luego iniciar un periodo de investigación que dé lugar a la emisión de un informe instructivo que

- (i) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
(ii) Realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la comisión o no del incumplimiento; y,
(iii) Emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de una sanción y, de ser el caso, el establecimiento de obligaciones específicas a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado; o, el archivo del procedimiento”.

RFIS

“Artículo 21.- Órganos de Resolución

Son órganos competentes para imponer sanciones:

(...)

(iii) El Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo;

y,
(iv) El Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo”.



53



proponga al Cuerpo Colegiado la imposición de una sanción, quien será el encargado de resolver en primera instancia.

En ese sentido, de lo previamente expuesto, se desprende que las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente, son los órganos de instrucción encargados de iniciar los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas dentro de los procedimientos de solución de controversias⁵⁴, comunicando al presunto infractor la imputación de cargos formulada en su contra, así como de conducir la etapa de investigación que deriva en la emisión de un informe que recoja el resultado de la instrucción del procedimiento, con la recomendación acerca de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, al órgano resolutorio correspondiente.

Sin embargo, pese a que la función de instrucción de las Secretarías Técnicas Adjuntas ha sido reconocida en los artículos 19° y 20° del RFIS, ésta no ha sido incluida de forma expresa en el artículo 15° del Reglamento de Solución de Solución de Controversias referido a las funciones a cargo de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.

Por ello, corresponde incorporar expresamente en el literal j) del artículo 15° del actual Reglamento de Solución de Controversias, la competencia de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, para iniciar de oficio los procedimientos administrativos sancionadores a que se refiere el mencionado artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias, cuando se trate de posibles infracciones derivadas de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias, sometidos a consideración del Cuerpo Colegiado.

Cabe indicar que dicha disposición también aplica para el ejercicio de las funciones de instrucción de la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias cuando se trate de infracciones detectadas durante la tramitación de procedimientos de solución de controversias sometidos a consideración del Tribunal de Solución de Controversias en segunda instancia administrativa, en atención a la remisión que existe en el artículo 16° del Reglamento de Solución de Controversias⁵⁵.

⁵⁴ Para el caso de infracciones cometidas durante la tramitación de procedimientos de solución de controversias en primera instancia administrativa, el órgano instructor del procedimiento sancionador será la Secretaría Técnica Adjunta del Cuerpo Colegiado y el órgano resolutorio será el Cuerpo Colegiado; mientras que, para los casos de infracciones detectadas durante la tramitación de procedimientos de solución de controversias en segunda instancia administrativa, el órgano instructor del procedimiento sancionador será la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias y el órgano resolutorio será el Tribunal de Solución de Controversias.

⁵⁵ Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 16.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias cuenta con las funciones contenidas en el artículo 15 del presente Reglamento en lo que corresponda".



2.5.3 Competencia del Cuerpo Colegiado

De acuerdo al texto actual del artículo 7° del Reglamento de Solución de Controversias⁵⁶, los miembros de los Cuerpos Colegiados son designados por el Consejo Directivo del OSIPTEL - excepto en los casos de delegación o excepción, donde quien los designa es el Presidente del OSIPTEL - de una lista de candidatos previamente aprobada por el Consejo Directivo.

Asimismo, el último párrafo del referido artículo dispone que la designación de los miembros del Cuerpo Colegiado se realiza para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia a su cargo. No obstante, señala que los miembros del Cuerpo Colegiado mantendrán competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cuando las resoluciones de primera instancia no han sido impugnadas o cuando dichas resoluciones han concluido su trámite en segunda instancia.

De la lectura del artículo previamente expuesto, se desprende que, si bien los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica (controversia principal); éstos se encuentran facultados a pronunciarse respecto a la ejecutoriedad de sus resoluciones, así como a conocer y resolver los procedimientos sancionadores (procedimientos secundarios) que se deriven del incumplimiento de sus resoluciones, ya sea durante el trámite del procedimiento principal para el cual fueron designados, o inclusive una vez que éste haya concluido en primera o segunda instancia administrativa.

Sobre el particular, es preciso señalar que en los procedimientos sancionadores (procedimientos secundarios) regulados en el artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias, el Cuerpo Colegiado y Tribunal de Solución de Controversias podrán aplicar las sanciones correspondientes, en caso detecten la comisión de alguna infracción tipificada en el RFIS⁵⁷, derivada



56

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 7.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Resuelta la controversia, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cuando las resoluciones no han sido impugnadas o cuando dichas resoluciones han concluido su trámite en segunda instancia".

57

Conforme fue previamente indicado, el RFIS establece un catálogo de infracciones - en las que puede incurrir toda persona natural o jurídica prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, así como cualquier otra persona natural o jurídica, aun cuando no tenga la condición de empresa operadora - que se encuentra referido a : i)



de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo.

Sin embargo, el último párrafo del actual artículo 7° del Reglamento de Solución de Controversias, se encuentra referido únicamente al supuesto en el cual, resuelta la controversia principal para la cual fueron designados, los miembros del Cuerpo Colegiado se avocan a la competencia en lo referido a la imposición de sanciones por infracciones relativas al incumplimiento de sus resoluciones.

En tal sentido, de la lectura del último párrafo de dicho artículo, no quedaría clara la posibilidad de que los miembros del Cuerpo Colegiado mantengan competencia – una vez resuelta la controversia principal para la cual fueron designados - para la imposición de sanciones por la comisión de otro tipo de infracciones tipificadas en el RFIS, como podría ser el caso, de las infracciones relativas a la información proporcionada por las partes durante la tramitación de un procedimiento de controversias (artículos 7° al 11° del RFIS).

Por tanto, dado que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias regulado en el artículo 89°, es un procedimiento secundario, derivado de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias (procedimientos principales); se considera necesario que el Cuerpo Colegiado a cargo de ambos procedimientos sea el mismo⁵⁸.

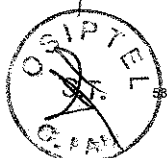
Elo, debido a que las infracciones materia de investigación de los procedimientos sancionadores contemplados en el mencionado artículo 89°, habrían sido cometidas con ocasión de la tramitación de un procedimiento principal de solución de controversias (procedimiento que involucra o que no involucra la comisión de una infracción); por lo que resulta razonable que sea el mismo Cuerpo Colegiado que participó en el procedimiento principal, el que evalúe la comisión de la infracción del procedimiento secundario, al haber tomado conocimiento previo de todo lo concerniente a la comisión de dicha infracción en el procedimiento principal.

Asimismo, cabe indicar que, en la práctica, ello se ha venido aplicando en la tramitación de los procedimientos sancionadores⁵⁹, siguiendo el mismo criterio

infracciones relativas a las obligaciones de la concesión (artículo 6°); ii) infracciones relativas a la entrega de información al OSIPTEL (artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11°); iii) infracciones relativas a la obstaculización de las acciones de supervisión del OSIPTEL (artículo 12°); iv) infracciones relativas al incumplimiento de las normas y decisiones de la autoridad (artículos 13, 14, 15 y 16); v) infracciones relativas al incumplimiento de medidas correctivas (artículo 25°); y, vi) infracciones relativas al incumplimiento de medidas cautelares (artículo 28°).

Tal como se encuentra actualmente regulado para el caso de los procedimientos sancionadores por infracciones referidas al incumplimiento de las resoluciones de los Cuerpos Colegiados.

En la práctica, los miembros de los Cuerpos Colegiados que han venido resolviendo los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias, han sido los mismos que evaluaron los procedimientos de solución de controversias principales, dentro de los cuales se detectaron las infracciones que posteriormente fueron sancionadas en los procedimientos secundarios del referido artículo 89°. Al respecto, se puede ver el caso de los siguientes expedientes secundarios: i) Expediente N° 005-2011- CCO-ST/LC- Procedimiento Sancionador seguido contra Telefónica del Perú S.A.A. por la presentación de información inexacta



59

de la disposición contenida en el último párrafo del artículo 7° del Reglamento de Solución de Controversias, que permite que el Cuerpo Colegiado mantenga competencia para pronunciarse respecto de la imposición de sanciones por las infracciones relativas al incumplimiento de sus resoluciones.

En atención a lo expuesto, se considera conveniente modificar el artículo 7° del actual Reglamento de Solución de Controversias, a efectos de recoger claramente la potestad sancionadora de los Cuerpos Colegiados en lo referido a las materias tipificadas en el RFIS.

Por tanto, se indica que los miembros de los Cuerpos Colegiados son designados para una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a: i) la ejecutoriedad de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado; y, ii) conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento⁶⁰, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias.

2.6 APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS

El literal g) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2010-PCM⁶¹, en concordancia con lo establecido en el literal l) del artículo 15° del actual Reglamento de Solución de Controversias⁶², dispone que la Secretaría Técnica tiene la función de elaborar

durante la tramitación de un procedimiento de solución de controversias, infracción prevista en el artículo 17° del anterior Reglamento General de Infracciones y Sanciones; ii) Expediente N° 005-2011-CCO-ST/LC- Cuaderno de Ejecución, seguido contra Telefónica del Perú S.A.A., por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta con ocasión de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias, infracción tipificada en el artículo 25° del RFIS; y, iii) Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD-Cuaderno Sancionador seguido contra Cable Visión Comunicaciones S.A.C. por la presentación de información falsa durante la tramitación de un procedimiento de solución de controversias, supuesto de infracción previsto en el artículo 10° del RFIS.

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 89°.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final. (...)".

Reglamento de Organización y Funciones de OSIPTEL

"Capítulo VIII

Secretaría Técnica

Artículo 72°.- Funciones

(...)

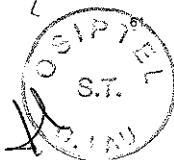
g. Formular lineamientos interpretativos en materia de competencia de los órganos resolutivos".

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 15°.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

(...)

l. Elaborar propuestas de lineamientos sobre las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2° del presente Reglamento".



propuestas de lineamientos resolutivos sobre las materias que se encuentran bajo la competencia de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL.

Conforme se puede apreciar de ambos artículos, la Secretaría Técnica es el órgano competente para elaborar las propuestas de lineamientos resolutivos sobre las materias que se encuentran bajo la competencia de las instancias de solución de controversias. Sin embargo, no existe disposición alguna que precise cuál es el órgano encargado de aprobar los referidos Lineamientos.

Al respecto, de una revisión del marco normativo de otras entidades administrativas, se observa que la instancia u órgano que aplica una norma en particular, es la encargada de expedir lineamientos resolutivos a fin de generar predictibilidad en los administrados sobre los alcances y criterios de la norma a aplicar, conforme a sus competencias, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Autoridad		
INDECOPI	OSIPTEL	OSINERGMIN
Las Comisiones y Oficinas tienen la competencia exclusiva en la emisión de lineamientos ⁶³ .	La Sala Plena del TRASU es el órgano encargado de emitir lineamientos en materia de protección de usuarios ⁶⁴ .	La Sala Plena del JARU es la encargada de emitir lineamientos en materia de usuarios ⁶⁵ .

En efecto, en el OSIPTEL encontramos el caso del TRASU, Tribunal que tiene la función de solución de reclamos de los usuarios de telecomunicaciones en segunda instancia, y que tiene la facultad de expedir lineamientos que orienten a los usuarios y a las empresas operadoras sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas que se aplican a los procedimientos de reclamos.

⁶³ Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo N° 807.
"Artículo 9°.- Las Comisiones y Oficinas podrán aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada Oficina o Comisión".



⁶⁴ Reglamento de Organización y Funciones del TRASU, aprobado por Resolución N° 003-2003-CD/OSIPTEL
"Artículo 7°.- (...) La Sala Plena se reúne, fundamentalmente, para: (...)
 3. Expedir lineamientos que orienten a los usuarios y a las empresas operadoras sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas que regulan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en los aspectos que fueren de su competencia. (...)



Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL
"Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios – TRASU"
Artículo 64°.- Funciones
 (...)

 c. Aprobar lineamientos que orienten a los administrados sobre los alcances y criterios de interpretación que las normas regulan".



⁶⁵ Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 312-2004-OS-CD.
"Artículo 3°.- Son funciones de la JARU:
 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación así como las quejas y medidas cautelares formuladas por los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural que sea de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del presente Reglamento;
 2. Aprobar resoluciones que al conocer casos particulares, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y otras disposiciones de carácter general, las que constituirán precedente administrativo de observancia obligatoria;
 3. Aprobar sus lineamientos resolutivos en Sala Plena. (...)



De forma similar sucede en el OSINERGMIN, debido a que es la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) la encargada de expedir lineamientos resolutivos en relación a las normas de usuarios que resultan de su aplicación.

En cambio, en INDECOPI son las Comisiones que resuelven los casos de su competencia en primera instancia quienes tienen la facultad para expedir lineamientos resolutivos, en la medida que son órganos permanentes y especializados en la aplicación de la norma bajo su competencia.

En nuestro caso, debido a que los miembros del Cuerpo Colegiado- órgano resolutivo en primera instancia- son designados para resolver cada controversia específica, cesando en sus funciones una vez concluida la controversia, se considera pertinente que sea el Tribunal de Solución de Controversias, órgano permanente que ejerce la segunda y última instancia administrativa en el procedimiento de solución de controversias por un periodo de cinco (5) años, quien se encargue de la expedición de los lineamientos resolutivos sobre las materias que se encuentran bajo su competencia.

En tal sentido, se propone modificar el actual Reglamento de Solución de Controversias, a fin de incluir un nuevo artículo en el que se señale que el Tribunal de Solución de Controversias aprobará los lineamientos resolutivos a que se refiere el literal m) del artículo 15° del Reglamento de Solución de Controversias⁶⁶, los mismos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendada las instancias de solución de controversias. Finalmente, se indica que la Resolución que apruebe los Lineamientos Resolutivos deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dicha Resolución dispondrá la publicación de los referidos Lineamientos en la página web institucional del OSIPTEL.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de las modificaciones propuestas al Reglamento de Solución de Controversias permitirá obtener los siguientes beneficios al sistema de solución de controversias entre empresas:

- Simplificación de aspectos formales del procedimiento con la finalidad de reducir los plazos utilizados en las actuaciones de mero trámite en beneficio de los administrados. Ello en la medida que se aclara y simplifican los aspectos procesales de los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones.
- Fortalecimiento del derecho de defensa de las partes precisando que podrán presentar sus alegatos concluida la etapa probatoria de los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones, a fin de permitirles la formulación de alegatos respecto de todas las actuaciones llevadas a cabo durante dicha

Con la inclusión del literal j) al artículo 15° del actual Reglamento de Solución de controversias, referido a la facultad de la Secretaría Técnica de iniciar procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias; la función de referida a la emisión de lineamientos resolutivos, quedaría consignada en el literal m) de dicho artículo.



etapa. Asimismo, se precisa el plazo en cual las partes podrán solicitar el uso de la palabra para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones.

- Ahorro de costos administrativos a la institución derivados de la utilización de recursos que estaban destinados a la notificación personal de los actos administrativos emitidos en los procedimientos de solución de controversias.
- Establecimiento de condiciones óptimas para determinar la verdad material de los casos sometidos a consideración de los Cuerpos Colegiados dentro de plazos razonables y céleres de acuerdo al grado de dificultad de la materia discutida.

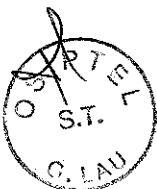
En este sentido, la implementación de la modificación propuesta no irroga costos para la institución frente a los beneficios ya apuntados en celeridad, eficiencia, simplificación administrativa y mejores condiciones para determinar la verdad material de los casos sometidos a consideración de los Cuerpos Colegiados.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA

Mediante las modificaciones planteadas, se busca agilizar, simplificar y reducir los costos de tramitación de los procedimientos de solución de controversias, beneficiando a los intervinientes del mismo.

Los cambios introducidos se verán reflejados de la siguiente manera:

- Los procedimientos sancionadores derivados de los procedimientos de solución de controversias principales, tendrán mayor predictibilidad respecto a las etapas, plazos, e instancias competentes en este tipo de procedimientos.
- Se precisa el alcance de las competencias de los Cuerpos Colegiados, una vez resuelta la controversia principal para la que fueron designados.
- Se precisan las facultades de las Secretarías Técnicas Adjuntas en la etapa de instrucción de los procedimientos sancionadores secundarios.
- Los administrados podrán hacer uso de las tecnologías de la información al solicitar que los actos administrativos emitidos en el marco de un procedimiento de solución de controversias, les sean notificados vía correo electrónico. Además dicha medida ahorrará costos a la institución en comparación con la notificación personal de los actos emitidos durante los procedimientos de controversias.
- Se otorga celeridad y predictibilidad a la tramitación de los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones al precisar los plazos y etapas que rigen este tipo de procedimiento.
- Los administrados sujetos a un procedimiento de solución de controversias podrán ejercer adecuadamente su derecho de defensa al tener certeza respecto a la oportunidad en la cual podrán hacer uso de la palabra durante los



procedimientos que involucran la comisión de infracciones, así como al momento de presentar sus alegatos una vez concluida la etapa probatoria. Se otorga competencia al Tribunal de Solución de Controversias para aprobar los Lineamientos Resolutivos.

